



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 676

Bogotá, D. C., viernes 12 de diciembre de 2003

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 170 y 173 de la Ley 136 de 1994.

El Congreso de la República de Colombia en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 112 y 313 de la Constitución Política, la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“**Artículo 170. Elección.** En aquellos municipios donde exista personería, los respectivos personeros municipales y distritales se elegirán dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero respectivo por el concejo para un período institucional igual al de los alcaldes de ternas que alleguen los tribunales con no menos de un (1) mes de antelación a la respectiva elección.

Serán los partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno respectivo y que hayan participado con candidato a la alcaldía y/o listas al concejo en las respectivas elecciones, quienes postularán candidatos ante los tribunales, los cuales mediante concurso de méritos que realicen con las universidades que tengan facultad de derecho conformarán ternas con los dos (2) candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno (1) por el Tribunal Contencioso-Administrativo que ejerza jurisdicción en el respectivo municipio. En ningún caso habrá lugar a la reelección.”

Artículo 2º. El artículo 173 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“**Artículo 173. Calidades.** Para ser elegido personero municipal o distrital se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado. No podrá ser elegido quien en el año anterior a la elección haya sido candidato en las elecciones que se hubieren realizado en el respectivo municipio o distrito.

Artículo 3º. La Ley 136 de 1994 tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

“**Artículo transitorio.** Todos los personeros elegidos antes de aprobación de la presente ley terminarán sus períodos el último día de febrero de 2007. Sus sucesores se elegirán para un período que terminará el mismo 31 de diciembre de 2007.

En todo caso, los diez (10) primeros días del mes de enero de 2008 en todos los municipios y distritos del país donde exista personería, se elegirán personeros para períodos institucionales igual al de los alcaldes que se iniciarán en enero del año 2008.”

Artículo 4º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2002.

José Luis Flórez Rivera,

Representante a la Cámara.

Comisión Primera Constitucional Permanente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La personería como institución municipal ha sido tradicionalmente el punto de contacto entre las autoridades y la comunidad. El personero ha representado los intereses de la colectividad ante los organismos administrativos individual y colectivamente, e incluso ha defendido estos mismos intereses ante las autoridades judiciales. Hoy en día las personerías están además encargadas de ejercer el control administrativo en el municipio. Tienen autonomía presupuestal y administrativa.

En cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público, al personero le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés general y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas.

Y son precisamente estas funciones las que están en *riesgo aparente* como quiera que los próximos personeros serán elegidos por cada Concejo en los primeros 10 días del mes de enero del año 2003, para un período de tres años que se inicia el 1º de marzo de 2003 y concluirá el último día de febrero de 2007, conforme a las actuales disposiciones legales.

Situación que debe acompañarse a un país que ha dejado atrás los períodos individuales de tres (3) años desde la aprobación del Acto Legislativo 02 de agosto 6 de 2002 para pasar a períodos institucionales de cuatro (4) años con el fin de unificarlos a partir del 1º de enero de 2008, mandato reafirmado en el artículo 6º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Sin embargo, en dicho mandato institucional al parecer el Congreso de la República dejó un vacío, respecto del término del período, al no legislar de igual forma para las personerías como para las contralorías como quiera que para estas últimas sus períodos están amarrados legalmente al período del alcalde o gobernador respectivo.

Se hace necesario entonces prever el proceso atípico que se presentará durante el año 2007, para lo cual se estima conveniente modificar la Ley 136 de 1994 en sus artículos 170 y 173 y establecer un régimen transitorio para lograr tal cometido.

Por ello, se proponen tales cambios mediante proyecto de ley como quiera que la Constitución Política señala en su numeral 8, artículo 313, como una función específica de los concejos elegir personero para el período que fije la ley.

Además, de la mano con la propuesta del Gobierno Nacional de cerrar el paso a la politiquería se propone que para las personerías los tribunales conformen ternas mediante concurso de méritos que realicen las universidades que tengan facultad de derecho, previa postulación de candidatos por parte de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno respectivo y que hayan participado con candidato a la alcaldía en las respectivas elecciones.

Para ser elegido personero se requerirá en todos los casos ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y abogado titulado. Y en ningún caso habrá reelección.

Honorables Congresistas, dejo a su consideración esta iniciativa por medio de la cual se modifican los artículos 170 y 173 de la Ley 136 de 1994, con la seguridad que con su concurso lograremos enriquecerla jurídicamente.

Servidor y amigo,

José Luis Flórez Rivera,

Representante a la Cámara,

Comisión Primera Constitucional Permanente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 10 de diciembre del año 2003 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 187 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Luis Flórez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se crea la Gerencia Administrativa del Congreso de la República para prestar los servicios administrativos y técnicos del Congreso, en desarrollo del artículo 150, numeral 20, de la Constitución.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *De los servicios técnicos y administrativos de las Cámaras.* Los servicios técnicos y administrativos del Senado de la República y la Cámara de Representantes, comprenden las áreas legislativa y administrativa.

Artículo 2°. *Del área legislativa.* En cada una de las Cámaras el área legislativa estará a cargo de la Mesa Directiva, del Secretario General, elegido por la plenaria de cada Corporación, y de los Secretarios de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

Artículo 3°. *Del área administrativa.* El área administrativa del Congreso y de cada una de sus Cámaras estará a cargo de la Gerencia Administrativa del Congreso, que por la presente ley se crea.

La Gerencia Administrativa del Congreso asumirá las funciones de las actuales áreas financiera, de servicios y suministros, registro y control, personal y recursos humanos de las Cámaras Legislativas.

Las Mesas Directivas de cada Cámara, en forma conjunta, ejercerán la vigilancia sobre la Gerencia Administrativa del Congreso, a fin de asegurar la cumplida prestación de los servicios que requiere la Rama Legislativa.

Artículo 4°. *Separación de las funciones legislativas y administrativas.* Los Congresistas, individual o colectivamente, no podrán tomar parte en las funciones que componen el área administrativa del Congreso ni interferir su desarrollo, sin perjuicio de la vigilancia y fiscalización que les corresponde ejercer a través de las Mesas Directivas de las Cámaras. La violación de este precepto tipificará la conducta de tráfico de influencias prevista como causal de pérdida de la investidura en el artículo 183, numeral 5, de la Constitución Política.

Artículo 5°. *Gerencia.* La Gerencia Administrativa del Congreso será ejercida por una persona jurídica de derecho privado, la cual deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Experiencia de por lo menos cinco (5) años en el manejo de consultoría en administración de empresas, asesoría gerencial, o materias afines.

2. Capital social mayoritariamente de origen nacional.

3. Ser vigilada por la Superintendencia de Sociedades en razón del total de sus activos o ingresos.

4. Sus representantes legales, directivos y socios con participación igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social, no haber sido sancionados por responsabilidad disciplinaria o fiscal, ni haber sido condenados penalmente por ningún delito contra la administración pública.

5. Sus representantes legales, directivos y socios con participación igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social, no tener vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal, con los Congresistas, el Presidente de la República, los Ministros del Despacho, el Procurador General de la República el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, los miembros de la Comisión Nacional de Televisión, y los Miembros de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 6°. *Funciones.* La Gerencia Administrativa del Congreso garantizará los mejores estándares de calidad en los servicios administrativos, técnicos y logísticos necesarios para apoyar las funciones del Congreso, de las Cámaras y sus Comisiones y de los Congresistas individualmente considerados. Con tal fin tendrá las siguientes funciones:

1. Adoptar los planes y programas en materia administrativa y financiera del Congreso de la República, para garantizar a la Rama Legislativa el ejercicio de sus funciones constitucionales.

2. Administrar los recursos financieros, materiales y técnicos requeridos por el Congreso de la República para su funcionamiento y disponer del personal necesario para ello.

3. Ejercer las actividades necesarias para la construcción, el mantenimiento, la conservación, la administración y la vigilancia de la infraestructura del Congreso de la República.

4. Adelantar programas de mejoramiento continuo en materia de archivos, información y sistematización del Congreso de la República.

5. Proveer la seguridad de los Congresistas, para lo cual podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas especializadas en la materia. En los edificios del Congreso la seguridad será prestada por la Policía Nacional y el servicio especial de esta que se destine a la función de Policía interior de cada una de las Cámaras.

6. Apoyar al Secretario General de cada Cámara y de las Comisiones en las funciones de relatoría de las sesiones, debates y decisiones que tengan lugar. Así mismo, deberá publicar la *Gaceta del Congreso* y los documentos que la ley ordene.

7. Celebrar convenios de cooperación técnica con entidades nacionales y extranjeras en el ámbito de su competencia.

8. Celebrar los contratos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.

9. Las demás que establezca la ley y las que se pacten como cláusulas del contrato entre el Congreso de la República y la entidad de derecho privado encargada de la Gerencia Administrativa del mismo, siempre y cuando sean necesarias para el apoyo material y logístico de la Rama Legislativa.

Artículo 7°. *Dotación y apoyo material a los Congresistas.* La Gerencia Administrativa del Congreso deberá proveer a todos los Congresistas de oficinas y espacios adecuados para la preparación de sus funciones, e igualmente les suministrará los enseres, equipos y materiales necesarios.

Acorde con las directrices generales trazadas por las Mesas Directivas y las cláusulas del respectivo contrato sobre el manejo de los vehículos del Congreso, la Gerencia Administrativa se encargará de velar por los servicios de transporte para los Congresistas.

Artículo 8°. *Divulgación de las actividades parlamentarias.* De conformidad con las directrices trazadas conjuntamente por las Mesas Directivas de ambas Cámaras, y bajo su permanente supervisión, la Gerencia Administrativa del Congreso de la República garantizará la más amplia divulgación de las actividades del Congreso, sus Cámaras y sus Comisiones. Así mismo, facilitará el acceso de los ciudadanos a la información sobre las distintas etapas del proceso legislativo.

Cada una de las Cámaras y sus diferentes comisiones deberán suministrar a la Gerencia Administrativa del Congreso de la República, en forma oportuna y eficiente, la información requerida para tal fin.

Artículo 9°. *Escogencia*. La escogencia de la persona jurídica encargada de la Gerencia Administrativa del Congreso de la República se regirá por los principios de igualdad, transparencia, imparcialidad y méritos, conforme al siguiente procedimiento:

Las Mesas Directivas en forma conjunta designarán un comité asesor integrado por tres universidades colombianas de reconocido prestigio. Dicho comité elaborará los pliegos, establecerá los requisitos técnicos y los criterios de evaluación, y presentará a las mesas directivas el orden de precedencia de todos los participantes de acuerdo con las calificaciones obtenidas para la escogencia de la persona encargada de la Gerencia Administrativa del Congreso.

La escogencia del contratista estará a cargo de las mesas directivas, reunidas en forma conjunta en audiencia pública y previo concepto de valoración objetiva de méritos expedido por la comisión asesora.

El Presidente de la República, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República podrán intervenir en dicha audiencia, directamente o a través de sus respectivos delegados, para formular observaciones sobre el procedimiento observado, las calificaciones de méritos y la decisión definitiva. También podrán presentar observaciones en dicha audiencia los voceros designados por organizaciones de la sociedad civil especializadas en veeduría cívica.

En lo no previsto por esta ley para la selección de la persona jurídica que ejercerá la Gerencia del Congreso se aplicarán las normas de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 2170 de 2002.

Por el mismo procedimiento y de manera simultánea se seleccionará la persona que ejercerá las funciones de interventoría de la ejecución del contrato principal de gerencia administrativa.

Parágrafo. El contrato inicial de gerencia administrativa del Congreso y el correspondiente de interventoría se suscribirán a más tardar un año después de la promulgación de la presente ley.

Artículo 10. *Términos de los contratos de Gerencia Administrativa e Interventoría*. Para todos los efectos legales se entenderá que la persona jurídica encargada de la Gerencia Administrativa del Congreso ejerce funciones públicas y administra recursos del erario.

Serán aplicables en lo pertinente las normas relativas al ejercicio de funciones administrativas por particulares, establecidas en los artículos 110 y siguientes de la Ley. 489 de 1998.

La duración del contrato principal de Gerencia Administrativa y del de interventoría será de cuatro años, prorrogables por períodos sucesivos. Para la prórroga se seguirá el mismo procedimiento seguido para la escogencia inicial de los contratistas.

Las cláusulas de dichos contratos establecerán de manera clara las obligaciones y derechos que ellos generan.

La titularidad de los derechos patrimoniales sobre los bienes muebles e inmuebles que sean administrados por la gerencia administrativa, en cumplimiento del contrato suscrito entre las partes, continuará en cabeza del Senado de la República o de la Cámara de Representantes, tal como figure en el respectivo inventario.

El incumplimiento de estas obligaciones por parte de la Gerencia Administrativa del Congreso dará lugar a sanciones de multa, terminación unilateral del contrato y declaratoria de caducidad del mismo, mediante resolución de las Mesas Directivas en sesión conjunta, previo concepto del interventor del contrato.

Artículo 11. *Obligaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará oportunamente a la Gerencia Administrativa del Congreso los recursos del presupuesto necesarios para que esta cumpla en forma eficiente la función encomendada. El incumplimiento o el retardo injustificado de esta disposición constituyen faltas gravísimas para el respectivo Ministro o los funcionarios de su despacho que den lugar a ellos.

Artículo 12. *Control Fiscal*. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre la totalidad de los recursos empleados por la Gerencia Administrativa del Congreso de la República.

Artículo 13. *Control Disciplinario*. Los representantes legales y directivos de la persona jurídica encargada de la Gerencia Administrativa del Congreso de la República, serán considerados como destinatarios de las acciones

disciplinarias contempladas en el Código Disciplinario Unico, y las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 14. *Restricción en materia de contratación*. El Senado de la República y la Cámara de Representantes, no podrán celebrar contratos de prestación de servicios para el cumplimiento del objeto y las funciones de la Gerencia Administrativa del Congreso de la República.

Artículo 15. *Régimen laboral*. El personal al servicio de la Gerencia Administrativa del Congreso se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Por regla general los empleados o trabajadores no tendrán la calidad de servidores públicos y su vinculación se hará mediante relación laboral regida por el Código Sustantivo del Trabajo o por contratos privados de prestación de servicios, cuando la modalidad de la actividad contratada así lo justifique.

2. Los miembros de la Unidad de Trabajo Legislativo serán de libre nombramiento y remoción del respectivo congresista, tendrán la calidad de servidores públicos, salvo que se vincula mediante contrato de prestación de servicios, y continuarán cobijados por el régimen salarial y prestacional actualmente vigente en la Ley 5ª de 1992. Su remuneración estará a cargo de la Gerencia Administrativa del Congreso con cargo a los recursos públicos que esta administra.

Artículo 16. *Derechos de los actuales empleados*. Suprímense las dependencias y los cargos de las áreas administrativa y legislativa del Senado y la Cámara de Representantes a partir del día de la firma del acta de iniciación del contrato por las partes. En las áreas legislativas solo continuarán los cargos a que se refiere el artículo 2º de esta ley.

Durante ese tiempo los empleados vinculados a las dependencias objeto de supresión podrán optar por un plan de retiro compensado voluntario cuya indemnización será equivalente a la liquidación que establece la tabla de indemnizaciones del artículo 137 del Decreto 1572 de 1998. El Gobierno reglamentará esta materia.

Aquellos funcionarios que no se acojan al retiro compensado voluntario tendrán derecho a ser vinculados como empleados, trabajadores o contratistas en la Gerencia Administrativa en los siguientes términos:

Previa evaluación de su desempeño en los actuales cargos, los empleados de la Rama Legislativa tendrán derecho a ser preferidos como servidores de la Gerencia Administrativa del Congreso cuando demuestren méritos suficientes según tablas objetivas de puntaje elaboradas por el Departamento Administrativo de la Función Pública o por universidades de prestigio. Dichas tablas de méritos deberán dar cuenta de factores tales como la antigüedad del empleado, el cumplimiento de los requisitos para ocupar los cargos y los antecedentes disciplinarios.

También deberán ser preferidos para prestar sus servicios en la Gerencia Administrativa del Congreso los actuales empleados de la Rama Legislativa que se organicen en cooperativas de trabajo asociado.

En todo caso se respetarán los derechos adquiridos para efectos de pensión.

Artículo 17. *Régimen transitorio*. Las disposiciones relativas a los servicios técnicos y administrativos de las Cámaras continuaran vigentes hasta la efectiva iniciación de la ejecución del convenio para la prestación de las funciones administrativas del Congreso de la República, la cual deberá efectuarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 18. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

William Vélez Mesa, Representante a la Cámara; *Mario Uribe Escobar*, Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes y Senadores:

En agosto de 2002 presenté un proyecto de ley con un contenido similar al que ahora vuelvo a poner a la consideración del Congreso. Con aquel proyecto –radicado como el N° 022 de 2002– cumplía mi compromiso, expresado al posesionarme como Presidente de la Cámara de Representantes, de impulsar una profunda y radical reforma al actual régimen de la Ley 5ª de 1992 sobre los servicios administrativos y técnicos del Congreso. Aquella iniciativa legislativa buscaba separar en forma tajante las funciones legislativas y de control político del Congreso de las meramente administrativas.

Lamentablemente, a pesar de la concienzuda labor de mejoramiento realizada por los ponentes y otros integrantes de la Comisión Primera de la Cámara, dicho proyecto no recibió primer debate y fue archivado al finalizar la anterior legislatura.

Simultáneamente a aquel proyecto, el Congreso tramitó dos iniciativas de reforma constitucional que recogían su núcleo esencial: el proyecto de ley de referendo y el Proyecto de Acto Legislativo que contenía la Reforma Política. Al final se decidió incluir tal propuesta como parte del temario del Referendo (pregunta 5) en la Ley 796 de 2003. Razón por la cual, aunque los colombianos estamos todavía a la espera de los resultados oficiales del Consejo Nacional Electoral, la suerte de esta reforma a la Carta es hoy incierta y tal vez no sea afortunada.

Sin embargo, aún sin los datos definitivos, hoy tenemos la certeza de que 5.683.000 ciudadanos, al menos, votaron “sí” a la pregunta 5 del Referendo.

Un grupo importante de colombianos es partidario de prohibir la interferencia de los Congresistas en la administración del Congreso para que tal labor sea prestada por una entidad pública o privada autónoma. En ello hay un gran consenso nacional.

Ante tal circunstancia, nuestra propuesta sigue vigente. Para devolverle al Congreso su legitimidad, para que el ciudadano vuelva a tener confianza en su institución consideramos necesaria una reforma radical respecto al actual estado de cosas. No tiene sentido seguir ventilando propuestas que solo apuntan a reeditar con otras denominaciones las actuales estructuras administrativas del Congreso. Se trata de atreverse a dar el paso ineludible que haga borrón y cuenta nueva.

En nuestro contexto, la mejor manera de contar con servicios administrativos y técnicos eficientes, austeros y transparentes no es otra que confiarle a una persona de derecho privado, seleccionada por una entidad imparcial mediante un concurso de méritos, sin ninguna injerencia de las Mesas Directivas del Congreso en su gestión, y despojada de la fronda burocrática de hoy. En este esquema, las Mesas Directivas solo tendrán la vigilancia superior de la Gerencia Administrativa sobre la base de una interventoría ejercida por otra entidad particular.

Sobre estas ideas centrales, hemos reelaborado el proyecto presentado en 2002, introduciéndole algunas valiosas aportaciones de la ponencia para primer debate presentada por algunos representantes de la Comisión Primera que se dieron a la tarea de enriquecer la iniciativa, entre los cuales cabe mencionar a Gina Parody y Tonny Jozame Amar.

Pensando en los actuales empleados del Congreso, se han tomado dos previsiones: a) un régimen de retiro compensado; y b) un derecho a la vinculación preferencial de quienes demuestren méritos especiales para continuar como servidores de la Gerencia Administrativa, sea como personas naturales o como integrantes de cooperativas de trabajo asociado.

De los honorables Congresistas,

William Vélez Mesa, Representante a la Cámara; *Mario Uribe Escobar*, Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 10 de diciembre del año 2003 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 188 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *William Vélez*; honorable Senador *Mario Uribe*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música llanera, se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Internacional “Yurupary de Oro” y se dictan otras disposiciones.

RCG-333-2003

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2003

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente Mesa Directiva

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Presentación proyecto de ley *por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música llanera, se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Internacional “Yurupary de Oro” y se dictan otras disposiciones.*

Con la presente estoy radicando ante usted y por su intermedio ante los demás miembros del Congreso, el proyecto de ley, *por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música llanera, se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Internacional “Yurupary de Oro” y se dictan otras disposiciones*, adjuntando la correspondiente Exposición de Motivos conforme al Reglamento Interno de la Corporación en su artículo 140 y a la Constitución Política en su artículo 154.

Con sentimientos de consideración.

Pedro José Arenas García,

Representante a la Cámara, departamento del Guaviare.

PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música llanera, se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Internacional “Yurupary de Oro” y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional de Música Llanera “Yurupary de Oro” que realiza anualmente la Gobernación del Guaviare, con sede en la ciudad de San José del Guaviare, departamento del Guaviare.

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de Cultura y demás entidades del sector, contribuirá al fomento, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que son dinamizados por el Festival Internacional de Música Llanera “Yurupary de Oro” y su leyenda.

Artículo 3°. La República de Colombia honra y exalta la memoria de Luis Fernando Román Robayo (q.e.p.d.) y como un homenaje póstumo hace público reconocimiento a su gestión, la que permitió la creación del Festival Yurupari de Oro.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación

Presentado a consideración del Congreso de la República por:

Pedro José Arenas García,

Representante a la Cámara, departamento del Guaviare.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Festival Internacional Yurupary de Oro, tiene su origen en la necesidad de brindar espacios especialmente a la comunidad joven de San José del Guaviare, en busca de identificar talentos artísticos, posicionarlos y afianzar la identidad regional. En el año 1990, la Casa de la Cultura realiza el primer encuentro artístico, donde sobresalió la ejecución del folclor llanero, dando así origen al festival de música llanera denominado “Embrujo Verde”, organizado por el Movimiento Juventud por el Guaviare, el cual fue realizado solamente en dos versiones, pero que permitió identificar la necesidad de proponer un evento de alta calidad en este tipo de folclor. Con estos antecedentes y la experiencia que venía acumulando el gestor cultural Luis Fernando Román Robayo (q.e.p.d.) en su travesía por la región, le permitió liderar la creación del Festival Internacional Yurupary de Oro, en el año 1994.

Fue propuesto y acogido para fomentar el folclor llanero, para el agrado que expresa la comunidad por este, apenas lógico, dada la pertenencia del departamento del Guaviare a la región llanera, el alto porcentaje de llaneros que integran la población del Guaviare y la influencia de esta cultura en el proceso poblacional de la región. Su nombre Yurupary, pareciera caprichoso, pero es tomado de la versión de la leyenda que significa música, instrumentos musical y encuentro musical en la compleja y rica epopeya originada en la Serranía del Tenui (Tunahí), territorio del departamento del Guaviare, con el principal objetivo de promoverla y difundir este patrimonio que nos corresponde y pertenece y que tenemos el compromiso de exaltar, dar a conocer y sentirnos orgullosos de esta riqueza cultural.

El Festival Internacional Yurupary de Oro, es de carácter folclórico, convoca y expone las distintas manifestaciones artísticas de las costumbres

llaneras, pone a duelo el verso espontáneo, que crea con agilidad la mente de copleros, en ritmos de guacharaca, kirpa, zumba que zumba, seis numeraos entre otros, enfrenta voces femeninas y masculinas en la modalidad de canción recia y canción pasaje, concursan parejas de baile del joropo en modalidad de baile tradicional o sabanero y el baile de academia. Cada versión del evento sufre innovaciones con el fin de darle versatilidad y ofrecer oportunidad a las distintas manifestaciones y variados exponentes de este folclor. Se le adicionan otros componentes que lo hacen cada vez más atractivo, como es el deporte del coleo, los parrandos llaneros y para garantizar una amplia participación de los guaviarenses en este certamen, se realiza el Novel de la Voz Llanera del Guaviare, que cuenta con la participación de cantantes de los municipios de este departamento y otros de los departamentos vecinos. De la misma forma y para involucrar y comprometer la población infantil, quien tiene a su cargo la permanencia del festival se realiza el encuentro y concurso de baile y canto con niños y niñas de los cuatro municipios, en la "Llanerada Infantil". El evento ofrece la oportunidad de integrar la comunidad y en especial los artistas llaneros del Guaviare con artistas de reconocida trayectoria, quienes departen y comparten su conocimiento en los escenarios y en una jornada de integración que la organización propicia en el marco del festival, se aprovecha la estadía de historiadores e investigadores que participan del festival, para adelantar

talleres y conferencias que enriquecen el conocimiento de la comunidad frente a este folclor y a la leyenda Yurupary.

El Festival Internacional Yurupary de Oro, convoca especialmente la población guaviarenses y con mayor exactitud los habitantes de la capital departamental, San José del Guaviare, del área urbana y rural, de todas las edades, clases sociales, credos, etnias y razas (aproximadamente 30.000 personas) y cada vez una mayor cantidad de turistas del interior del país y de la región llanera.

Presentado por:

Pedro José Arenas García,

Representante a la Cámara, departamento del Guaviare.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 10 de diciembre del año 2003 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 189 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Pedro José Arenas*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 2003 CAMARA

*por la cual se modifica la Ley 142 de 1994
y se dictan otras disposiciones.*

Y AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2003 CAMARA

*por la cual se adiciona el artículo 125 de la Ley 142 de 1994
y se establece la actualización tarifaria de los servicios públicos
domiciliarios (acumulados).*

Bogotá, D. C., diciembre 10 de 2003

Doctor

CARLOS OYAGA QUIROZ

Secretario General

Comisión Sexta Constitucional

Ciudad

Referencia: Proyectos de ley.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 036 de 2003 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones* y al Proyecto de ley 106 de 2003 Cámara, *por la cual se adiciona el artículo 125 de la Ley 142 de 1994 y se establece la actualización tarifaria de los servicios públicos domiciliarios (acumulados)*.

Respetado doctor Oyaga:

Por medio de la presente nos permitimos hacer entrega formal de la ponencia correspondiente a los Proyectos de ley 036 de 2003 Cámara y 106 de 2003 Cámara (acumulados) indicados en la referencia, con el fin de que sea sometido a primer debate en Comisión Sexta de Cámara.

Cordialmente,

Bertha Inés Mejía de Serna, Berner Zambrano Erazo, Alexander López Maya, Representantes Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 036 DE 2003 CAMARA

*por la cual se modifica la Ley 142 de 1994
y se dictan otras disposiciones.*

Y AL PROYECTO DE LEY 106 DE 2003 CAMARA

*por la cual se adiciona el artículo 125 de la Ley 142 de 1994
y se establece la actualización tarifaria de los servicios públicos
domiciliarios (acumulados).*

El problema de las tarifas de servicios públicos

En Colombia después de los problemas de inseguridad y desempleo, el tema del incremento persistente de las tarifas de los servicios públicos es

una de las mayores preocupaciones de la ciudadanía y el mérito **de los proyectos acumulados** radica en legislar sobre este aspecto vital que en muchas ocasiones **amenaza** con convertirse en un problema de orden público.

De hecho uno de los factores que más ha incidido en el aumento de la tasa de inflación anual es el **incremento** de las tarifas de todos los servicios públicos. Adicionalmente los **usuarios** de los estratos más bajos han tenido que soportar el desmonte paulatino de los subsidios, creándose en muchos municipios del país un grave conflicto social por la incapacidad de las familias de pagar los recibos de luz, agua, aseo, alcantarillado, gas y teléfono principalmente.

Factores que inciden en el incremento de las tarifas de servicios

La condición de empresas monopólicas que se presenta en algunos servicios (agua potable, aseo y alcantarillado en muchos municipios), la reglamentación vigente sobre el régimen de tarifas, el alto costo de operación, los crecientes márgenes de rentabilidad de las empresas, fenómenos de corrupción y despilfarro y **la inclusión en el valor de las tarifas de los costos pensionales de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios**, son algunos de los factores que han incidido en el incremento sistemático de las tarifas de los servicios públicos.

A pesar de existir un compromiso gubernamental frente a la reducción de la tasa de inflación, prácticamente todos los servicios públicos están indexados, al igual que el precio de otros bienes administrados por el Estado como el de la gasolina, han sufrido incrementos más que proporcionales **desde que entró en vigencia la Ley 142 de 1994** y por lo tanto se hace necesario buscar **fórmulas que permitan reducir el impacto que sobre los ingresos de los colombianos tienen las tarifas de los servicios públicos domiciliarios**.

Por ello la combinación de varias políticas de gestión se impone en el manejo de los servicios públicos, para contribuir a reducir la estructura de costos de las empresas, mejorar su eficiencia y garantizar una prestación estable del servicio.

Entre otras tareas es indispensable racionalizar los costos de operación de las empresas prestadoras de servicios públicos, **revisar y hacer cumplir los topes a los márgenes de rentabilidad**, definir claramente los mecanismos de incorporación de nuevas inversiones en las tarifas, hacer un esfuerzo fiscal por mantener los subsidios para los estratos 1, 2 y 3, diseñar programas de asistencia técnica y mejoramiento del desempeño de las empresas, garantizar la creación de fondos de reposición y ampliación de los sistemas, otorgar incentivos tributarios en función de la eficiencia, definir indicadores mínimos de desempeño para avalar la continuidad de los

contratos de concesión para la prestación de servicios y para autorizar el incremento de tarifas, legislar sobre un régimen laboral estable y austero para que se racionalice el costo de personal y la carga prestacional, garantizar un sistema transparente de contratación que permita una competencia sana y abierta, en fin realizar un conjunto de acciones **tendientes a mejorar la prestación de los servicios públicos domiciliarios.**

Es indispensable así mismo que con recursos del presupuesto nacional y de las entidades territoriales se contribuya a la cofinanciación de los **programas de inversiones, mejoramiento y ampliación** de las empresas de servicios públicos, especialmente de los municipios donde las coberturas y la calidad de la prestación de los servicios son insuficientes.

Para que los usuarios puedan gozar de tarifas equitativas es necesario que la Superintendencia de Servicios y las Comisiones de Regulación ejerzan mayores controles, que los costos indirectos que se generan por decisiones estatales no se disparen. En este sentido las empresas deben recibir un tratamiento preferencial en materia de impuestos, en el pago de aportes fiscales y parafiscales y en las tasas de interés aplicadas a los créditos que reciben. Por ello se debe consolidar el papel de Findeter como el más dinámico banco de segundo piso, implementando una línea de crédito blanda a la cual puedan acceder todas las empresas de servicios públicos.

En este sentido la propuesta de racionalizar los aumentos anuales de las tarifas debe estar acompañada de una política integral de fomento de las empresas públicas, que permita garantizar una rentabilidad mínima y un nivel de eficiencia.

Las metas de inflación que ha fijado el Gobierno Nacional apuntan a lograr niveles inferiores al 5% anual en los próximos años, y por ello los incrementos de las tarifas de servicios públicos deben ser consistentes con esta meta.

Como varios factores macroeconómicos, que también inciden en el incremento de las tarifas –como la tasa de devaluación, el costo anual del servicio de la deuda externa de las empresas de servicios públicos y los precios de los bienes y componentes importados– no logran ser controlados por el Gobierno, se hace necesario trabajar sobre otros factores que pueden ser manejados internamente y que permitirán controlar más adecuadamente las alzas frecuentes de los servicios.

Aunque el proyecto plantea una medida de control de precios de las tarifas, **de tal manera que se ajusten a las metas de inflación del Banco de la República y el Gobierno**, es indispensable complementarlo e incorporar al proyecto otros artículos que permitan racionalizar las alzas.

Planeación Nacional y los servicios públicos

En el proceso de aprobación del Plan Nacional de Desarrollo, el Consejo Nacional de Planeación, que desarrolla un amplio proceso de consulta y análisis de los planes y programas del Gobierno, programó una serie de foros regionales entre el 29 de noviembre y el 20 de diciembre de 2002 prácticamente en todas las capitales y realizó una serie de audiencias sectoriales con la participación de por lo menos 5.000 representantes de todos los sectores y es especial de la academia. **En esos foros** el tema de los servicios públicos fue estudiado con interés y **algunas de sus conclusiones quedaron consignadas** en el documento “Colombia se pronuncia sobre el Plan Nacional de Desarrollo”, **del cual retomamos** las siguientes recomendaciones:

- Es necesario revisar el marco legal que permita la plena aplicación del artículo 60 de la Constitución Política para promover la democratización de la propiedad de las empresas de servicios públicos.
- Regulación de la Ley 142 de 1994 para lograr una amplia y real participación ciudadana sobre los derechos de los usuarios, el control social y la formación de tarifas.
- La creación de un sistema de compensación y descuentos a los usuarios por la mala calidad de la prestación de los servicios.
- La creación del Fondo de Financiación de los Comités de Desarrollo y Control Social.
- El fortalecimiento de las oficinas de peticiones, quejas y reclamos de las empresas de servicios públicos.
- La redefinición de funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos como entidades de vigilancia exclusiva de las ESP.

De hecho este conjunto de recomendaciones deben recogerse en el proyecto de ley con el objeto de legislar en forma complementaria sobre una serie de aspectos que indudablemente buscan mejorar el desempeño de las empresas, democratizar su funcionamiento y otorgar mayores derechos a los usuarios.

Fundamentos legales

Tal como lo **plantean los autores de ambos proyectos que se acumularon**, el Congreso está plenamente facultado para legislar sobre el tema de servicios públicos, **tal como lo establece** la Constitución Política en su artículo 150 numeral 23 es el marco legal que permite la expedición de leyes que rijan “la prestación de los servicios públicos”.

Así mismo los artículos 189, 334, 365, 366, 367, 368 y 369 de la Constitución Política, constituyen también el conjunto de normas que tratan sobre los servicios públicos y le permiten tanto al ejecutivo como al legislativo legislar sobre **distintos aspectos relacionados con esta materia**, tales como la facultad **del Estado** de intervenir la economía las finalidades del Estado en materia de servicios, la importancia del gasto social, la definición de las competencias, las facultades de las entidades territoriales, los derechos de los usuarios y las funciones de control, inspección y vigilancia de las entidades de prestación de servicios.

Por las razones expuestas solicitamos a la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley 036 de 2003 Cámara, por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones y al Proyecto de ley 105 de 2003 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 125 de la Ley 142 de 1994 y se establece la actualización de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios (acumulados).

Con el objeto de garantizar la mayor integralidad del proyecto proponemos el siguiente texto.

PROYECTO DE LEY NUMERO ...

por la cual “se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1°. El artículo 125 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Sin desconocer el vigor de cada fórmula, durante cada año de recaudo las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, en ningún caso podrán incrementar a sus usuarios las tarifas en un porcentaje que exceda el Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificado oficialmente por el DANE, disminuido en dos (2) **puntos para los estratos 1, 2 y 3.**

Cuando las empresas de servicios públicos reajusten sus tarifas deberán comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Públicos y a la correspondiente Comisión, **publicando su decisión en un medio de circulación local, regional o nacional, por una (1) sola vez.**

Parágrafo. El criterio rector para las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones Regulatorias al determinar las nuevas tarifas, será el IPC correspondiente al año inmediatamente anterior al del recaudo.

Artículo 2°. Las Comisiones de Regulación de los Servicios Públicos anualmente fijarán el tope máximo que las ESP podrán asignar en la composición de las tarifas con destino a la amortización de inversiones y reposición de equipos, plantas e instalaciones, de tal manera que se garantice la continuidad en la prestación de los servicios.

Artículo 3°. Créase una comisión especial nombrada por el Gobierno Nacional encargada de elaborar un estudio detallado sobre el régimen de subsidios y tarifas de servicios públicos, con el objeto de presentar una propuesta de reestructuración de estos dos regímenes, para **garantizarle** un tratamiento equitativo a los usuarios.

Artículo 4°. El Departamento Nacional de Planeación diseñará un programa nacional de asistencia técnica y mejoramiento del desempeño de las empresas de servicios públicos que deberá ser implementado en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la expedición de la presente ley. En el programa de asistencia el DNP diseñará un conjunto de indicadores de desempeño que permitirán evaluar el comportamiento de las empresas y aplicar un régimen diferencial de tarifas.

Artículo 5°. Facúltase al Gobierno Nacional por el término de seis meses para establecer un régimen especial de impuestos para las empresas de servicios públicos, que deberá orientarse a premiar la eficiencia y el buen desempeño.

Artículo 6°. Facúltase al Gobierno Nacional por el término de seis meses para establecer un régimen laboral y prestacional para las Empresas de Servicios Públicos, **que se ajuste a la realidad financiera de las empresas, no viole derechos adquiridos por los trabajadores y establezca una diferencia entre el régimen jurídico que las rige, ya sean públicas o privadas.**

Artículo 7°. El Gobierno Nacional expedirá un estatuto único de contratación de las empresas de servicios públicos, con el objeto de **garantizar** la transparencia, la calidad y la economía en todos los procesos de contratación.

Artículo 8°. En los presupuestos anuales el Gobierno podrá crear un Fondo especial de inversión y reposición con destino a la cofinanciación de inversiones de las Empresas de Servicios Públicos.

Artículo 9°. En Desarrollo del artículo 60 de la Constitución Política el Gobierno Nacional deberá expedir un estatuto para la democratización de la propiedad de las **empresas privadas prestadoras** de servicios públicos.

Artículo 10. Con el objeto de garantizar una adecuada participación y vigilancia de la comunidad en la gestión, todas las empresas de servicios públicos están obligadas a crear un Fondo de Financiación de los Comités de Desarrollo y Control Social y de las Oficinas de Peticiones, Quejas y Reclamos de tal manera que a juicio de las respectivas Personerías Municipales, se facilite el funcionamiento adecuado de dichos comités y el trámite oportuno de las quejas y reclamos de los usuarios.

Artículo 11. Las Empresas de Servicios Públicos están obligadas a desarrollar un sistema de compensaciones y descuentos en las tarifas por la mala calidad en la prestación de los servicios públicos, de acuerdo con una reglamentación que deben expedir las comisiones de regulación en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 12. El Gobierno Nacional a través de la Financiera de Desarrollo Territorial, Findeter, promoverá el uso de una línea de crédito especial para las operaciones de crédito que realicen las Empresas de Servicios Públicos.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bertha Inés Mejía de Serna, Berner Zambrano Erazo, Alexander López Maya, Representantes Ponentes.

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2003.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 2003 CAMARA

por la cual se amplían los plazos fijados en el artículo 39 del Decreto 170 de 2001, se autoriza el cambio de servicio particular a público para vehículos tipo camperos y mixto, se adiciona el artículo 6° de la Ley 105 de 1993.

Honorables Congresistas:

El proyecto de ley en estudio tiene como propósitos fundamentales los siguientes:

1. Ampliar los plazos para el retiro de los vehículos particulares del servicio público.
2. Prohibir el cambio de clase de los vehículos, permitiendo el cambio únicamente al servicio público, y
3. Establece que la vida útil máxima de los vehículos de servicio público será de (20) años salvo los camperos y mixtos del sector rural siempre y cuando cumplan con los requisitos técnicos de seguridad.

Consideraciones generales

• El servicio de transporte público

El derecho positivo colombiano define el servicio público como “... toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente o por personas privadas.” (1). Tal afirmación encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 365 de la Constitución Política, según el cual “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado” y es deber de este “asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”. Para tales efectos, la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación

directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como “... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica...” (2).

Pero además, la Ley 336 de 1996, “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”, en armonía con la Ley 105 de 1993, le otorga “*El carácter de servicio público esencial...*” y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, “constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte”, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

• La Libertad de Empresa frente a otros derechos

Ahora bien, es cierto que la Constitución garantiza la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, correspondiendo al Estado impedir su obstrucción o restricción (art. 333). Sin embargo, tal como se expresó en la Sentencia C-398/95 (M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo), “insiste la Corte en que la Carta Política no ha acogido un modelo económico determinado, exclusivo y excluyente, y en que sus normas deben ser interpretadas de manera armónica y coherente, evitando posiciones absolutas, por lo cual la libertad del individuo se encuentra atemperada en la preceptiva constitucional por la prevalencia del interés colectivo (artículo 1°), por las competencias de intervención y regulación a cargo del Estado (artículos 333, 334 y 335 C.P.) y por los principios de razonabilidad y proporcionalidad que la doctrina de esta Corte ha prohijado.”

En efecto, siguiendo los parámetros fijados en la sentencia antes citada y en otros pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, en un Estado Social de Derecho donde el Poder Público asume responsabilidades tales como la dirección general de la economía, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos, la libre iniciativa privada no puede erigirse como un derecho absoluto ni como un obstáculo insuperable para la actividad de intervención del Estado, particularmente en materia económica y de servicios públicos. Es así como el propio artículo 333 de la Constitución permite el desarrollo de dicha iniciativa privada, pero “... dentro de los límites del bien común” y, a su vez, faculta a la ley para delimitar su alcance “... cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”

De ahí que el legislador, con fundamento en los artículos 150-21, 150-23 de la Carta Política que lo habilita para expedir las leyes de intervención económica y aquellas que regirán los servicios públicos, y 365 del mismo ordenamiento, que le otorga al Estado el monopolio de la regulación, control y vigilancia de los mismos, haya facultado al Ejecutivo para reglamentar la habilitación en cada modo de transporte, determinando las nuevas condiciones a las cuales deben someterse, en un plano de igualdad, los actuales operadores y quienes aspiren a serlo, el Decreto 170 de 2001 es un claro ejemplo. Ello, como ya se anotó, con el fin de mantener la seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los

¹ Inciso 2° del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo.

² La definición citada coincide con la contenida en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Esta definición aparece en el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, concordante con lo dispuesto en los artículos 1° y 5° de la Ley 336 de 1996.

usuarios del servicio la prestación eficiente del mismo (arts. 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley 336 de 1996).

Consideraciones acerca del proyecto de ley

• Ampliar los plazos para el retiro de los vehículos particulares del servicio público.

El proyecto de ley en estudio carece de un estudio serio en relación con la necesidad de ampliar los plazos para el retiro de vehículos particulares del servicio público. Los ponentes sin embargo, sabemos que a nivel rural existen deficiencias estructurales serias en la prestación del servicio público de transporte terrestre.

Sin embargo, la anterior propuesta, resulta imperioso coordinarla y ajustarla conforme los principios establecidos en la Carta Magna, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 1°, 2° y 366 C. P.) al igual que el artículo 2° de la Ley 336 de 1996 que dice textualmente: “La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.”

Ahora, considerando el hecho de que es deber del Estado proteger la vida e integridad de todas la personas residentes en Colombia y que en materia de transporte público la seguridad del servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, “Constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.” los ponentes consideramos no apropiada la extensión en los plazos para el retiro de los vehículos particulares del servicio público. En consecuencia rechazamos esta iniciativa.

• Prohibir el cambio de clase de los vehículos, permitiendo el cambio únicamente al servicio público.

Los ponentes rechazamos esta iniciativa por tratarse de un tema ya tratado en esta Corporación, concretamente a través del Proyecto de ley 130 de 2002 Cámara, 227 de 2002 Senado. Lo anterior, en aras de no incurrir en un desgaste legislativo sobre temas que de algún modo ya fueron tratados y considerados.

• Establece que la vida útil máxima de los vehículos de servicio público será de (20) años salvo los camperos y mixtos del sector rural siempre y cuando cumplan con los requisitos técnicos de seguridad.

Basta una interpretación filológica de la Ley 105 de 1993 que fue modificada por la Ley 276 de 1996 para considerar que esta propuesta ya está contenida en una ley actualmente vigente. El texto de la Ley es el siguiente:

Artículo 6°. Reposición del parque automotor del servicio de pasajeros y/o mixto. “Inciso adicionado por el artículo 2° de la Ley 276 de 1996. El texto adicionado es el siguiente:” Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Pasajeros y/o Mixto. La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecida por ellas. (Subrayado fuera de texto).

El texto de la ley establece que los camperos y chivas del sector rural podrán tener una vida útil superior a 20 años, siempre y cuando cumplan con los requisitos técnicos de seguridad y con la certificación establecida por ellas. Se trata de una ley absolutamente clara en su lectura que no requiere mayor esfuerzo en su interpretación, así como tampoco obliga a acudir a unos de los métodos de interpretación para poder develar el espíritu de la ley.

Corolario de lo anterior, se debe rechazar esta propuesta por estar ya contenida en una ley vigente.

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 069 de 2003 Cámara, por la cual se amplían los plazos fijados en el artículo 39 del Decreto 170 de 2001, se autoriza el cambio de servicio particular a público para vehículos tipo camperos y mixto se adiciona el artículo 6° de la Ley 105 de 1993.

Cordialmente,

María Teresa Uribe Bent, José Manuel Herrera, Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2003 SENADO, 154 DE 2003 CAMARA por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores y honorables Representantes:

Alfonso Angarita Baracaldo, Oscar Iván Zuluaga E., Dieb Nicolás Maloff C., Senadores Ponentes; Pedro A. Jiménez Salazar y Manuel Enríquez Rosero, Representantes Ponentes. En nuestra condición de ponentes del Proyecto de ley número 131 de 2003 Senado, 154 de 2003 Cámara, por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones. Iniciativa de carácter gubernamental que ha sido puesta a consideración del Congreso de la República y que se deberá tramitar con mensaje de urgencia, rendimos informe de ponencia para segundo debate la cual consignamos en los siguientes términos:

Constitucionalidad del proyecto

De manera especial, la Constitución Política distingue las siguientes cuatro clases de actividades económicas, según lo previsto en sus artículos 150 numeral 19 literal d), 189 numerales 24, 25 y 335:

1. La actividad financiera;
2. La actividad bursátil;
3. La actividad aseguradora, y
4. Cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

Por tratarse de actividades que se relacionan con el ahorro privado y en las que debe preservarse la confianza del público, la Constitución Política las califica como de interés público (artículo 335), las cuales deben estar reguladas por el Estado; para cuya realización debe siempre existir una autorización de este, otorgada conforme a la ley; las personas que las realicen deben quedar sujetas a la inspección, vigilancia y control del Estado y este puede intervenirlas conforme a la regulación prevista en la ley.

Por ello, respecto de tales actividades o de las personas que se dediquen a su ejercicio, según el caso, la misma Constitución Política atribuye a distintas autoridades públicas el ejercicio de las siguientes competencias públicas:

1. Al Congreso de la República le atribuye las de:
 - a) Dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para su regulación (artículo 150, numeral 19, literal d);
 - b) Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política (artículo 150 numeral 8);
 - c) Expedir las normas con sujeción a las cuales el Estado puede autorizar el ejercicio de tales actividades, consideradas de interés público (artículo 335);
 - d) Regular la forma de intervención del Gobierno en estas materias (artículos 189 numeral 25 y 335).
2. Al Gobierno Nacional le atribuye las de:
 - a) Regular tales actividades con sujeción a los objetivos y criterios señalados en las normas generales –también denominadas cuadro o marco– que dicte el Congreso de la República (artículo 150, numeral 19, literal d);
 - b) Autorizar, en nombre del Estado y conforme a la ley, el ejercicio de tales actividades (artículo 335);
 - c) Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen tales actividades (artículo 189, numeral 24), y
 - d) Ejercer la intervención en tales actividades de acuerdo con la ley (artículos 189 numeral 25 y 335).”

De manera complementaria, la Constitución se ocupa de las actividades de economía solidaria y de las entidades que se dedican a su realización, esto es, las entidades cooperativas. También, la Constitución le atribuye al Presidente de la República la competencia para ejercer las facultades de inspección, vigilancia y control sobre las entidades cooperativas (artículo 150 numeral 24).

Naturaleza jurídica y funciones de las Cajas de Compensación Familiar

De conformidad con lo previsto en la Ley 21 de 1982 y la Ley 789 de 2002, las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado, de origen legal, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma señalada en el Código Civil, que tienen por misión o finalidad cumplir funciones de seguridad social, mediante el recaudo y administración de los recursos destinados por los empleadores para el cubrimiento de la prestación social de subsidio familiar, así como agentes de prestaciones y servicios dentro del sistema de protección social.

De igual manera, con sujeción a la ley y con cargo a sus propios recursos, las Cajas de Compensación Familiar, han venido desarrollando desde hace varios años importantes actividades de crédito para vivienda, para educación, recreación, consumo y libre inversión a favor de sus trabajadores afiliados, lo cual les ha permitido adquirir la experiencia necesaria para prestar un servicio importante a sus afiliados y al mismo tiempo crear una infraestructura de servicios para atender a una población muy importante que además no es atendida por el sistema financiero convencional o por las entidades cooperativas de carácter financiero.

Con fundamento en tal experiencia reconocida por el ordenamiento jurídico, recientemente la Ley 789 de 2002, habilitó a las Cajas de Compensación Familiar para realizar operaciones de crédito para la microempresa y la pequeña y mediana empresa, con el objeto de promover la creación de empleo.

Las Cajas de Compensación Familiar atienden a una parte muy importante de la población económicamente activa colombiana, lo cual les permite aprovechar la amplia información y el mejor y mayor conocimiento que poseen en detalle de sus potenciales deudores que son sus empleadores y trabajadores afiliados, lo mismo que utilizar eficientemente la infraestructura existente.

Objetivo del proyecto

El proyecto consta de cinco artículos y busca adicionar el artículo 16 de la Ley 789 de 2002 y que a su vez modificó el artículo 41 de la Ley 21 de 1982, con la finalidad de autorizar a las Cajas de Compensación Familiar para adelantar la actividad financiera exclusivamente entre sus empresas, trabajadores, pensionados, independientes y desempleados afiliados, mediante secciones especializadas de ahorro y crédito.

El aludido proyecto de ley al autorizar a las Cajas de Compensación Familiar para adelantar actividades financieras, precisa también los términos y condiciones bajo las cuales podrán desarrollar dicha actividad, la autoridad de vigilancia y control, la calidad de sus administradores y directores y el régimen de prohibiciones.

Así mismo, se prevé el sometimiento al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de las secciones especializadas de ahorro y crédito que se les autoriza a las Cajas de Compensación Familiar y la constitución de un fondo de liquidez equivalente al 10% del total de sus captaciones, a través de entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, todo ello en cuenta separada de las demás actividades de estas entidades.

Justificación del proyecto

Hoy por hoy en Colombia podemos decir que los problemas con mayor impacto social y que demandan una urgente acción del Estado son: La falta de vivienda para centenares de miles de familias de bajos recursos por una parte, y por la otra, la crítica situación de desempleo y subempleo.

Por tal razón, antes que todo es necesario resaltar el papel fundamental que juegan iniciativas como la que hoy nos ocupa, en temas tan prioritarios para el país como lo es la vivienda de interés social. No olvidemos que la vivienda constituye un factor determinante que posibilita la reducción de la pobreza y la miseria, la reactivación de la economía, la generación de empleo y por ende el mejoramiento del nivel de vida de la población. En materia de empleo, por su carácter de sector intensivo en mano de obra, la vivienda constituye un generador típico de empleo directo e indirecto, debido a la demanda por insumos que genera.

El tema de vivienda para los estratos más bajos de la población colombiana es dramático. El déficit acumulado de vivienda es impresionante: se calcula que entre un millón doscientos mil y un millón quinientos mil hogares colombianos no tienen vivienda independiente, deben compartirla con otros hogares. Además este déficit es creciente: entre 150.000 y

170.000 hogares nuevos se forman cada año en Colombia, pero actualmente solo se construyen legalmente alrededor de 50.000 viviendas al año.

A este déficit cuantitativo de vivienda, se suma el llamado déficit cualitativo. Más de la tercera parte de todas las viviendas existentes en Colombia carece de algunas de las condiciones mínimas de una vivienda digna. No disponen de los servicios públicos esenciales, son construcciones precarias con materiales no permanentes o son demasiado pequeñas y presentan hacinamiento.

Estos dos agudos problemas sociales, como son la falta de vivienda y la falta de empleo, están estrechamente relacionados.

En general, solo aquellas personas que se encuentran insertas en la economía formal, con empleo e ingresos estables tienen la posibilidad de adquirir una vivienda construida y financiada por los esquemas inherentes a la construcción privada y a la banca hipotecaria.

Hace más de diez años se implantó en Colombia la política del Subsidio Familiar de Vivienda, como para permitir el acceso a la vivienda a los más necesitados. El subsidio ha venido siendo asignado por el anterior Inurbe, por el Banco Agrario en el sector rural y por las Cajas de Compensación Familiar. En este último caso para los afiliados a las cajas, que son por supuesto empleados formales.

Sin embargo aun con el gran esfuerzo presupuestal de los últimos años, el subsidio sólo es otorgado cada año a una ínfima minoría de las familias sin vivienda. Dada la magnitud del problema habitacional en Colombia, el subsidio tiene entonces una desafortunada connotación de lotería.

Pero aun el subsidio otorgado por el Gobierno Nacional implica frecuentemente que su afortunado receptor tenga capacidad de obtener crédito, para completar el valor de una vivienda ofrecida en el mercado. El subsidio máximo ha sido de alrededor de siete millones de pesos, mientras las viviendas ofrecidas por los constructores privados en las principales ciudades difícilmente se ofrecen por menos de dieciocho millones de pesos actuales.

Las actuales condiciones de otorgamiento de crédito por parte de las instituciones financieras, esto es la acreditación de solvencia económica, el alto costo de los análisis para otorgamiento de los créditos versus las cantidades requeridas por los pequeños ahorradores y otros requisitos excluyen a una importante población trabajadora como sujetos de crédito del sector financiero.

Esto conduce a que muchas veces la búsqueda de este crédito se haga en el mercado no formal y a tasas inimaginables de usura, por todo esto se hace necesario autorizar a las Cajas de Compensación Familiar para que como parte de la finalidad de la protección social que busca la ley, amplíen la oferta de esta clase de servicios a favor de las familias y pequeñas empresas que por sus bajos ingresos en general no tienen acceso al crédito del sector financiero.

Las Cajas poseen la ventaja adicional del conocimiento previo de sus afiliados como es: Ingresos, dependientes, empresa en que trabajan, estabilidad en el empleo y muy especialmente por ser ellas mismas las que a través del "subsidio familiar" proporcionan parte del ingreso al 90% de sus afiliados.

De esta forma, las Cajas de Compensación puedan realizar actividades con mayor facilidad relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de ahorro que captan exclusivamente de sus empleadores y trabajadores afiliados, a favor de la población menos favorecida generalmente no bancarizada, que les permita acceso al crédito especialmente al microcrédito, para mejorar la calidad de vida y satisfacer necesidades de salud, educación y cultura, vivienda, recreación y turismo y consumo en general de sus trabajadores afiliados, como también el desarrollo integral de las micro, pequeñas y medianas empresas afiliadas a las Cajas, con toda la implicación que tiene este campo para la generación de empleo.

Las Cajas de Compensación debidamente autorizadas para este fin, serán importantes herramientas para la desconcentración del crédito que actualmente existe en Colombia, donde de los 50 billones colocados en el 2002 por el Sistema Bancario, el 21% fue en solo 50 deudores, y el 66% en solo 1.000 deudores.

Tal es la concentración que 5.000 deudores concentran el 83% de estos recursos.

La democratización que busca esta Ley permitirá primero que las personas de bajos ingresos puedan obtener acceso al crédito y este sea en condiciones de equidad, economía y eficacia.

Actualmente existen más de 3.5 millones de afiliados a las Cajas, de los cuales 2 millones devengan menos de 2 salarios mínimos, 1 millón no poseen vivienda propia, el 89% de sus afiliados reciben subsidio familiar por tener ingresos menores de 4 salarios mínimos, y el monto anual de estos subsidios es cercano a los 460.000 millones anuales. Estas cifras muestran la verdadera dimensión de los afiliados que se beneficiarían por este proyecto de ley y los cuales en su gran mayoría no son sujetos de crédito dentro de las actuales condiciones del sistema financiero y deben recurrir a otras fuentes de financiación generalmente en condiciones muy gravosas y a tasas de usura.

Modificaciones al pliego propuesto a las Comisiones

En sesión conjunta realizada en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, el día 3 de diciembre de 2003, se presentaron proposiciones de adiciones, supresiones, modificaciones al pliego propuesto para primer debate a consideración de las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, así:

En cuanto al título, se aprobó el propuesto por los ponentes en el Pliego de Modificaciones, así: **“Por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones”**.

El artículo 1º quedó igual al propuesto en el Pliego de Modificaciones.

En cuanto al numeral 14 inciso uno del artículo 1º “Autorización general” quedó igual al Pliego de Modificaciones.

Con respecto al inciso segundo, mediante proposición aprobada se modificó la redacción, quedando así: **De conformidad con lo previsto en el artículo 335 de la Constitución Política, la creación, inspección y vigilancia de la sección especializada de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar la ejercerá la Superintendencia del Subsidio Familiar o quien haga sus veces. Si la Caja decide extender la captación de recursos al público, en este evento, la inspección y vigilancia la ejercerá la Superintendencia Bancaria.**

Referente al párrafo primero del numeral 14, mediante proposición aprobada se le adicionó lo siguiente: **de las secciones especializadas**. Igualmente, se suprimió la frase **la solvencia patrimonial de la Respectiva Caja**, quedando así: **“...deberá verificar la solvencia del patrimonio autónomo...”** (Ver texto definitivo aprobado).

En el inciso segundo del párrafo primero del numeral 14 del artículo 1º del Pliego de Modificaciones, mediante proposición aprobada se suprimió: **“y certificará sobre su idoneidad para ejercer las funciones de inspección y vigilancia”**. (Ver texto definitivo aprobado).

En lo que tiene que ver con el inciso segundo del párrafo 2º del numeral 14 del artículo primero quedó igual al Pliego de Modificaciones.

Así mismo, el inciso segundo del párrafo 2º del numeral 14 del artículo primero se modificó mediante proposición aprobada, quedando así: **Para el efecto la sección especializada de ahorro y crédito tendrá la naturaleza de un patrimonio autónomo cuyos activos, incluyendo aquellos que representen los aportes realizados al capital de la misma, respaldarán exclusivamente las obligaciones contraídas con los depositantes y las demás que se contraigan en desarrollo de las operaciones autorizadas, y no podrán ser perseguidos por otros acreedores de la caja de compensación respectiva.**

En el párrafo tercero del numeral 14 del artículo primero mediante proposición aprobada se suprimió: **...“a la vista ya sea de”**. Igualmente se suprimió la palabra **empresas** y se adicionó la frase: **En cuanto a las empresas la actividad financiera se entenderá solo para la captación.** (Ver texto definitivo aprobado).

Al numeral 14.1 inciso uno “Prohibiciones”, se le adicionó lo siguiente: **A las secciones especializadas de ahorro y crédito.**

Igualmente se adicionaron dos numerales: 8 y 9. Los numerales 1 y 2 quedan igual al del Pliego de Modificaciones. El numeral 3 se adicionó quedando así: 3. Delegar, subcontratar o entregar en administración con un tercero la operación de sus secciones de ahorro y crédito; pero en desarrollo de los numerales 3 y 4 del artículo 16 de la Ley 789 de **2002 las Cajas de Compensación Familiar que no tengan secciones especializadas de**

ahorro y crédito podrán establecer convenios y acuerdos con las cajas que las tengan, a efecto de que las primeras actúen como agencias descentralizadas de las segundas y a través de ellas adelantar la actividad financiera con trabajadores y empleadores de la Caja de Convenio o acuerdo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. Los numerales 4 y 5 quedan iguales al Pliego de Modificaciones; el numeral 6 se adicionó así: Realizar operaciones de seguros sobre bienes o personas, directa o indirectamente **sin perjuicio de la facultad de invertir en entidades del sector asegurador conforme a su régimen legal.** El numeral 7 quedó igual al del Pliego del Modificaciones. Los numerales 8 y 9 nuevos (ver texto definitivo aprobado).

El inciso uno del numeral 14.2 “Operaciones autorizadas...”, quedó igual al Pliego de Modificaciones. En cuanto al numeral 1) se le adicionaron las palabras **otorgar créditos**. Al numeral 2 al final del párrafo se le adicionó la frase **a excepción de las inversiones de capital**. Al numeral 3 se aprobó un cambio de redacción, el cual quedó así: Aplicar el sistema de libranza para el ahorro y/o el pago de créditos, **cuando los trabajadores afiliados así lo acepten; mecanismo en el que deberán colaborar los respectivos empleadores, sin que implique para estos últimos responsabilidad económica.** Los numerales 4, 5 y 6 quedaron iguales al Pliego de Modificaciones. En el numeral 7 se cambia el 60% por el **80%**.

En el numeral 14.3. Se adiciona la frase **a las normas de la presente ley.** (Ver texto definitivo aprobado). El párrafo quedó igual al del pliego de modificaciones.

En el numeral 14.4. referente a la Remisión a las normas, hubo cambio de redacción, el cual quedó así: En lo no previsto en la presente ley **o en las normas que la reglamenten o desarrollen, se aplicarán a las secciones especializadas de ahorro y crédito de las cajas de compensación familiar las disposiciones previstas en el estatuto orgánico del sistema financiero para los establecimientos de crédito, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza especial de tales secciones y no se opongan a las normas especiales de esta ley.**

En el numeral 14.5. sobre los Fondos de liquidez, el inciso uno y el numeral 1 quedan igual al del pliego de modificaciones. En cuanto al numeral 2 se cambió la redacción quedando así: **En fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o en fondos de valores abiertos administrados por sociedades comisionistas de bolsa o fondos de inversión abiertos administrados por sociedades administradoras de inversión sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores. Las inversiones que se realicen con los recursos del fondo de liquidez de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar deberán reunir condiciones de seguridad y liquidez acordes con su finalidad, y cumplir con los requisitos que determine el Gobierno Nacional.** En virtud de esta redacción, el inciso segundo de este numeral, pasa a ser inciso tercero en el texto definitivo. En cuanto al párrafo se sustituyó la redacción del pliego de modificaciones por la siguiente: **Parágrafo. Las Cajas de Compensación deberán efectuar convenios y contratos con el Fondo Nacional de Garantías para proteger la confianza de los depositantes y acreedores y preservar el equilibrio y la equidad económica.**

En cuanto al numeral 14.6 sobre Liquidación de la sección, se modificó el texto. (Ver texto definitivo aprobado).

Mediante proposición aprobada El numeral 14.7. Escisión se suprimió.

El numeral 14.8, en el texto definitivo, pasa a ser numeral 14.7 Régimen Sancionatorio, al que se le adicionó la frase: **Las secciones especializadas de ahorro y crédito de...** (Ver texto definitivo aprobado). En cuanto al artículo transitorio de este numeral se eliminó mediante proposición aprobada.

Se aprobó mediante proposición incluir dos artículos nuevos, que adiciona la Ley 21 de 1982. (Ver texto definitivo aprobado).

Por otro lado, se aprobó un artículo transitorio: **Hasta tanto la Superintendencia de Subsidio Familiar o quien haga sus veces, se reestructure para que pueda cumplir a cabalidad con la función de inspección y vigilancia de esta nueva actividad a desarrollar por las cajas de compensación, no entrará en vigencia la presente ley.**

El artículo segundo del pliego de modificaciones, pasa a ser en el texto definitivo, el artículo quinto.

Proposición

Basados en las anteriores consideraciones nos permitimos proponer a los honorables Senadores y Representantes, dese segundo debate al Proyecto de ley número 131 de 2003 Senado, 154 de 2003 Cámara, *por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones*, texto aprobado en Comisiones Conjuntas.

Alfonso Angarita Baracaldo, Oscar Iván Zuluaga E., Dieb Nicolás Maloff C., Antonio Javier Peñalosa, Senadores Ponentes; *Pedro A. Jiménez Salazar, Manuel Enríquez Rosero*, Representantes Ponentes.

COMISIONES SEPTIMAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES
SESIONES CONJUNTAS

Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de diciembre año dos mil tres (2003). En los anteriores términos se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la presente ponencia para segundo debate y texto definitivo, al Proyecto de ley número 131 de 2003 Senado y 154 de 2003 Cámara, *por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones*.

Germán Arroyo Mora, Secretario Comisión VII Senado; *Rigo Armando Rosero Alvear*, Secretario Comisión VII Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2003 SENADO, 154 DE 2003 CAMARA

Aprobado en las Comisiones Séptimas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes en sesiones conjuntas del día 25 de noviembre y miércoles 3 de diciembre de 2003, por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 16 de la Ley 789 de 2002 que a su vez modificó el artículo 41 de la Ley 21 de 1982, con el siguiente numeral:

14. Autorización general. Las Cajas de Compensación Familiar podrán adelantar la actividad financiera con sus empresas, trabajadores, pensionados, independientes y desempleados afiliados, sin perjuicio de captar recursos del público en general, mediante secciones especializadas de ahorro y crédito, en los términos y condiciones que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 335 de la Constitución Política, la creación, inspección y vigilancia de la sección especializada de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar la ejercerá la Superintendencia del Subsidio Familiar o quien haga sus veces. **Si la Caja decide extender la captación de recursos al público, en este evento, la inspección y vigilancia la ejercerá la Superintendencia Bancaria.**

Parágrafo 1°. La Superintendencia del Subsidio Familiar deberá verificar permanentemente el carácter, responsabilidad e idoneidad de las personas que participen en la dirección y administración de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las cajas de Compensación Familiar a las cuales se les autorice la constitución de una sección especializada de ahorro y crédito. De igual forma, deberá verificar la solvencia del patrimonio autónomo de la sección especializada de ahorro y crédito de acuerdo con las reglas de capital mínimo aplicables vigentes para el funcionamiento de las cooperativas financieras. (Art. 16 Ley 795/03 modificadorio del artículo 80 numeral 1 del Decreto 663/93 E.O.S.F.).

La Superintendencia Bancaria brindará apoyo técnico y operativo a la Superintendencia del Subsidio Familiar para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Las operaciones de las secciones especializadas de ahorro y crédito cuya creación se autoriza por la presente ley, así como sus activos, pasivos y patrimonio, deberán estar totalmente separados y diferenciados de las operaciones, activos, pasivos y patrimonio de la respectiva Caja de Compensación Familiar.

Para el efecto la sección especializada de ahorro y crédito tendrá la naturaleza de un patrimonio autónomo cuyos activos, incluyendo aquellos que representen los aportes realizados al capital de la misma, respaldarán

exclusivamente las obligaciones contraídas con los depositantes y las demás que se contraigan en desarrollo de las operaciones autorizadas, y no podrán ser perseguidos por otros acreedores de la caja de compensación respectiva.

Parágrafo 3°. Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera, la captación en moneda legal por parte de las Cajas de Compensación Familiar de recursos en depósitos a término, de ahorro ordinario, ahorro programado y ahorro contractual de sus trabajadores, pensionados, independientes y desempleados afiliados, para colocarlos nuevamente entre estos a través de créditos. En cuanto a las empresas la actividad financiera se entenderá solo para la captación.

14.1. Prohibiciones: A las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar les está prohibido:

1. Obligar a los afiliados, de cualquier manera, el ahorro en la respectiva caja.

2. Obligar a los afiliados, directa o indirectamente, al ahorro de la Cuota Monetaria del Subsidio Familiar, la cual continuará siendo de libre utilización por parte de los mismos.

3. Delegar, subcontratar o entregar en administración con un tercero la operación de sus secciones de ahorro y crédito; pero en desarrollo de los numerales 3 y 4 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 **las Cajas de Compensación Familiar que no tengan secciones especializadas de ahorro y crédito podrán establecer convenios y acuerdos con las cajas que las tengan, a efecto de que las primeras actúen como agencias descentralizadas de las segundas y a través de ellas adelantar la actividad financiera con trabajadores y empleadores de la Caja de Convenio o acuerdo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.**

4. Realizar inversiones de capital con los recursos captados.

5. La utilización de los recursos depositados en la sección especializada de ahorro y crédito para la realización de operaciones con la misma Caja u otras entidades respecto de las cuales ejerzan control directo o indirecto con sus directores o administradores, Revisor Fiscal o funcionarios o empleados cuyo salario sea superior a tres (3) salarios mínimos legales vigentes.

6. Realizar operaciones de seguros sobre bienes o personas, directa o indirectamente **sin perjuicio de la facultad de invertir en entidades del sector asegurador conforme a su régimen legal.**

7. Condicionar la aprobación y desembolso del crédito de vivienda de interés social a la adquisición en sus propios proyectos.

8. Constituir gravámenes o limitaciones al dominio de cualquier clase sobre los activos de la sección especializada de ahorro y crédito, o destinarlos a operaciones distintas de las autorizadas a dichas secciones, salvo que los gravámenes o limitaciones se constituyan para garantizar el pago del precio de un bien adquirido para el desarrollo de sus negocios con cargo al patrimonio de la sección, o tengan por objeto satisfacer los requisitos generales impuestos por una autoridad pública en el desarrollo de una medida de apoyo a la sección especializada de ahorro y crédito o por las entidades financieras de redescuento para realizar operaciones con tales secciones, ni tampoco podrán transferir los activos de la sección en desarrollo de contratos de arrendamiento financiero, en la modalidad de lease back.

9. La realización de las operaciones a que se refieren los literales c) y d) del artículo 10 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

14.2. Operaciones autorizadas a las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.

1. Captar ahorro voluntario programado o a través de depósitos a término, y **otorgar créditos** para educación, libre disposición, vivienda de interés social y demás servicios que prestan las Cajas de Compensación Familiar.

Si la captación del ahorro y la colocación del crédito se extienden a los no afiliados a las Cajas de Compensación Familiar, podrán hacerlo también a través de cuentas de ahorro ordinario, situación que llevaría a la vigilancia por la Superintendencia Bancaria, a excepción de las inversiones de capital.

2. Adquirir y negociar títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden y títulos ofrecidos mediante oferta pública por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, **a excepción de las inversiones de capital.**

3. Aplicar el sistema de libranza para el ahorro y/o el pago de créditos, cuando los trabajadores afiliados así lo acepten; mecanismo en el que deberán colaborar los respectivos empleadores, sin que implique para estos últimos responsabilidad económica.

4. Titularizar la cartera de vivienda de interés social en condiciones iguales a las de los bancos hipotecarios.

5. Otorgar créditos en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional.

6. Las demás que autorice el Gobierno Nacional.

7. En virtud del principio Constitucional de la democratización del crédito, el 80% del valor del crédito otorgado estará destinado para aquellas personas que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlv), salvo los desempleados. Igualmente, con el propósito de facilitar las condiciones para la financiación de vivienda de interés social podrán trasladar sus cuentas de ahorro programado de otros establecimientos financieros a la respectiva Caja, respetando los beneficios y derechos adquiridos de esas cuentas para este fin.

14.3. Regulación de la actividad de las Cajas de Compensación Familiar con sección especializada de ahorro y crédito. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas de la presente ley, los objetivos y criterios establecidos en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, podrá ejercer las facultades de intervención previstas en el artículo 48 del mismo, con el objeto de regular la actividad de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.

Parágrafo. Para efectos tributarios, las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

14.4 Remisión a las normas. En lo no previsto en la presente ley o en las normas que la reglamenten o desarrollen, se aplicarán a las secciones especializadas de ahorro y crédito de las cajas de compensación familiar las disposiciones previstas en el estatuto orgánico del sistema financiero para los establecimientos de crédito, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza especial de tales secciones y no se opongan a las normas especiales de esta ley.

14.5. Fondos de liquidez. Las Cajas de Compensación Familiar con sección especializada de ahorro y crédito deberán mantener permanentemente un monto equivalente a por lo menos el diez por ciento (10%) del total de sus captaciones en las siguientes entidades:

1. Establecimientos de crédito y organismos cooperativos de carácter financiero vigilados por la Superintendencia Bancaria. Para el efecto, los recursos se deberán mantener en cuentas de ahorro, Certificados de Depósito a Término, Certificados de Ahorro a Término o bonos ordinarios, emitidos por la entidad.

2. En fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o en fondos de valores abiertos administrados por sociedades comisionistas de bolsa o fondos de inversión abiertos administrados por sociedades administradoras de inversión sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

Las inversiones que se realicen con los recursos del fondo de liquidez de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar deberán reunir condiciones de seguridad y liquidez acordes con su finalidad, y cumplir con los requisitos que determine el Gobierno Nacional.

El monto del fondo se establecerá tomando para el efecto, el saldo de la cuenta depósitos y exigibilidades o la que haga sus veces, registrado en los estados financieros del mes objeto de reporte, verificados por el revisor fiscal.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación deberán efectuar convenios y contratos con el Fondo Nacional de Garantías para proteger la confianza de los depositantes y acreedores y preservar el equilibrio y la equidad económica.

14.6. Toma de posesión de la sección de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar. Podrá disponerse la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la sección especializada de ahorro y crédito de una Caja de Compensación Familiar cuando respecto de la misma se configure cualquiera de las causales de toma de posesión previstas en los literales a), b), c), d), e), f), h), j) y l) del numeral artículo

114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando a juicio del Superintendente del Subsidio Familiar la medida sea necesaria, sin perjuicio de la posibilidad de que este adopte cualquiera de las medidas contempladas en el artículo 113 del mismo estatuto. En adición a las causales antes señaladas, la medida de toma de posesión también podrá imponerse cuando el patrimonio de la sección especializada de ahorro y crédito se reduzca por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital mínimo requerido para su creación, y cuando no cumpla los requerimientos mínimos de capital adecuado exigibles a tales secciones.

Las normas previstas en los artículos 115; 116; 117, con excepción de los literales a) y d) del numeral; 291, con excepción del numeral 2; 293; 294; 295; 297; 298; 299, numeral 1; 300, numerales 1, 3 y 4; y 301, con excepción de los numerales 4 y 5, todos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, serán aplicables en lo pertinente a la liquidación forzosa administrativa de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.

La medida de toma de posesión tendrá por objeto la protección de los ahorros de los trabajadores, jubilados o pensionados y de las empresas afiliadas depositantes, con el fin de que los ahorradores puedan obtener el pago de sus acreencias.

Para efectos de la aplicación de dichas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a la liquidación de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar, las referencias que en ellas se hacen a la entidad vigilada o intervenida se entenderán predicadas de la sección especializada de ahorro y crédito objeto de liquidación, y las que se hacen al Superintendente Bancario, a la Superintendencia Bancaria o al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán predicadas del Superintendente del subsidio Familiar o de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

La liquidación de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar estará referida exclusivamente al patrimonio autónomo constituido con arreglo a lo previsto en el Parágrafo Segundo del numeral 14 de este artículo.

Dentro de los procesos de liquidación forzosa administrativa de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar no habrá lugar a intervención alguna del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

14.7. Régimen Sancionatorio. Las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar objeto de la presente ley, se sujetarán al régimen sancionatorio contenido en el Estatuto Orgánico Financiero para las Cooperativas Financieras. A los directores, representantes legales o funcionarios de las Cajas de Compensación que ejerzan cargos o funciones en la sección especializada de ahorro y crédito, se les aplicará las disposiciones penales vigentes.

Artículo 2º. Adiciónese a la Ley 21 de 1982 el siguiente artículo:

Los asociados a las entidades de economía solidaria de primer grado, que se encuentren afiliados a las cajas de compensación, que actúen como empleadores y exista unidad de propósito y dirección con la entidad de economía solidaria de primer grado que los agrupa, tendrán derecho a un solo voto en las asambleas de afiliados, el cual será ejercido por el representante legal de la entidad de economía solidaria de primer grado que actúa como agrupadora.

Artículo 3º. Adiciónese a la Ley 21 de 1982 el siguiente artículo:

Los afiliados a la caja de compensación que actúen como grupo empresarial donde exista unidad de propósito, tendrán derecho a un solo voto en las asambleas de afiliados, el cual estará representando por la empresa matriz o controlante, en virtud de la dirección que esta ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad que ejerce cada uno de ellos.

Artículo 4º. Las Cajas de Compensación Familiar que no constituyan una sección de ahorro y crédito de las previstas en esta ley, podrán continuar con su servicio de crédito actual a los afiliados.

Artículo transitorio. Hasta tanto la Superintendencia de Subsidio Familiar o quien haga sus veces, se reestructure para que pueda cumplir a cabalidad con la función de inspección y vigilancia de esta nueva actividad a desarrollar por las cajas de compensación, no entrará en vigencia la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Ponentes:

Alfonso Angarita Baracaldo, Antonio Peñaloza Núñez, Oscar Iván Zuluaga, Dieb Maloff Cusé, Pedro Jiménez Salazar, Manuel Enríquez Rosero.

SENADO DE LA REPUBLICA
CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISIONES SEPTIMAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES

Bogotá, D. C., diciembre 3 de 2003. Proyecto de ley número 131 de 2003 Senado, 154 de 2003 Cámara, *por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones.* En sesiones conjuntas de las Comisiones Séptimas del honorable Senado y honorable Cámara de Representantes de esta célula congresual llevadas a cabo los días 25 de noviembre y 3 de diciembre de 2003, se inició la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por los señores Ministros de la Protección Social y Hacienda, doctores Diego Palacio Betancourt y Alberto Carrasquilla. Acto seguido se inició la lectura de la ponencia minoritaria para primer debate presentada por el honorable Senador Antonio Javier Peñaloza Núñez, en la cual solicitaba el archivo del expediente, la cual fue negada. Seguidamente se dio lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, presentada por los ponentes mayoritarios, y teniendo en cuenta que la proposición es positiva se dio apertura al primer debate. Puesto en consideración el Pliego de Modificaciones que contiene el articulado propuesto en la ponencia, por parte de los señores ponentes de las Comisiones Séptimas, y después de haber sido leídos y discutidos los artículos 1° y 2° en su totalidad, lo mismo que los artículos nuevos, con las proposiciones sustitutivas, aditivas y supresivas presentadas durante la discusión del mismo, fueron aprobados con las modificaciones que aparecen consignadas. En consecuencia hago constar, que los precedentes artículos con las respectivas modificaciones propuestas están reflejados y forman

parte integral del texto definitivo. Puesto en consideración el título del proyecto de ley este fue aprobado por unanimidad por ambas Cámaras de la siguiente manera: *por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones.* Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate esta respondió afirmativamente. Siendo designados ponentes para el mismo por los Senadores Alfonso Angarita Baracaldo, Oscar Iván Zuluaga, Antonio Peñaloza Núñez y Dieb Maloof Cusé y por la Cámara de Representantes Pedro A. Jiménez Salazar y Manuel Enríquez Rosero. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en las actas uno y dos (1 y 2) de fecha noviembre 25 y diciembre 3 de dos mil tres (2003).

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Vicepresidente,

Pedro A. Jiménez Salazar.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

El Subsecretario,

Rigo Armando Rosero Alvear.

COMISIONES SEPTIMAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES
SESIONES CONJUNTAS

Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de diciembre año dos mil tres (2003). En los anteriores términos se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la presente ponencia para segundo debate y texto definitivo, al Proyecto de ley número 131 de 2003 Senado y 154 de 2003 Cámara, *por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones.*

Germán Arroyo Mora, Secretario Comisión VII Senado; Rigo Armando Rosero Alvear, Secretario Comisión Séptima Cámara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 070 DE 2002 CAMARA

Aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 10 de diciembre de 2003, por la cual se modifica parcialmente la Ley 16 de 1990, se deroga el Decreto 1447 de 1999 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 28 de la Ley 16 de 1990 quedará así:

Artículo 28. *Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías.* El Fondo Agropecuario de Garantías, creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto respaldar los créditos agropecuarios y rurales redescontados en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, o colocados con recursos propios en las mismas condiciones por cualquier entidad financiera o Fondo ganadero vigilado por la Superintendencia Bancaria, por una entidad descentralizada de fomento y desarrollo agropecuario o por intermediario financiero no bancario autorizado para redescontar operaciones en Finagro, siendo único requisito que se otorgue en las mismas condiciones del Fondo.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantías, de acuerdo con los toques establecidos en esta ley y la reglamentación operativa del Fondo, que deberá establecer un plazo máximo de un (1) mes para definir el otorgamiento de las garantías que se le solicitan.

Artículo 2°. *Clasificación de los productores.* Para los efectos de esta ley, los productores se clasificarán en:

Pequeño productor. El definido conforme al Decreto 312 de 1991, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Mediano productor. Aquel no comprendido en el anterior, cuyos créditos de toda clase con el sector financiero no excedan del valor equivalente a dos

mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales, incluido el valor del préstamo a garantizar.

Gran productor. Aquel no comprendido en los anteriores, cuyos créditos de toda clase con el sector financiero sean superiores al valor equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales, incluido el valor del préstamo a garantizar.

Artículo 3°. *Coberturas de garantías.* Las coberturas del crédito otorgado, por tipo de productor, tendrán los siguientes toques:

Pequeño productor. El ciento por ciento (100%) del valor total del crédito otorgado.

Mediano productor. Hasta el sesenta por ciento (60%) del valor total del crédito otorgado.

Gran productor. Hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor total del crédito otorgado.

Parágrafo 1°. No podrán ser beneficiarios del Fondo Agropecuario de Garantías las personas que tengan préstamos con el sector financiero bajo cobro judicial o mal calificados, salvo que a esa situación se haya llegado por los siguientes motivos.

a) Presencia de imprevistos de orden natural o causas de fuerza mayor que afecten los flujos de caja, siempre y cuando se haya informado por escrito y oportunamente al intermediario financiero;

b) Cuando ocurran situaciones de índole general o individual, en las cuales, por razones justificadas, se afecte o pueda afectar negativamente la producción y por lo tanto el normal desenvolvimiento del crédito, siempre y cuando se haya informado por escrito y oportunamente al intermediario financiero;

c) Cuando el pago del crédito se perturbe o pueda perturbarse por una situación económica crítica, derivada de fenómenos naturales, que den o puedan dar lugar a pérdidas masivas en los volúmenes de producción o cuando los problemas sanitarios presenten o puedan presentar reducciones

significativas en la calidad o volúmenes de producción; siempre y cuando se haya informado por escrito y oportunamente al intermediario financiero.

Parágrafo 2°. Tratándose de beneficiarios definidos como grandes productores y cuyos créditos a garantizar sean de capital de trabajo para comercialización, sólo podrán respaldarse operaciones dirigidas a asegurar la adquisición de producción nacional de bienes de origen agropecuario.

Parágrafo 3°. Tratándose de programas definidos conforme al numeral 4 del artículo 10 de la Ley 16 de 1990 y tratándose de agremiaciones, asociaciones y cooperativas de productores o cualquier otro modo de asociación de los regulados por las normas de la economía solidaria que estén legalmente reconocidas, la cobertura de la garantía podrá ser hasta el ciento por ciento (100%) del valor total del crédito otorgado, sin importar el tipo de productor al cual pertenezca.

Parágrafo 4°. En los casos de las garantías que se concedan a medianos y grandes productores, cuando los créditos a respaldar hagan parte de programas de sustitución de cultivos ilícitos, Plan Colombia, reinsertados y desplazados, la cobertura de la garantía podrá ser hasta del ochenta por ciento (80%) del crédito otorgado.

Parágrafo 5°. Para los proyectos ejecutados conforme a la definición de alianzas estratégicas efectuada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cobertura será del ciento por ciento (100%) del crédito otorgado.

El Fondo Agropecuario de Garantías respaldará, preferencialmente, los créditos de los pequeños productores y aquellos a que se refieren los parágrafos 3° y 4° del presente artículo.

Artículo 4°. *Comisiones.* Las comisiones de garantías sobre los saldos de los valores amparados por el FAG serán del uno por ciento (1%) anual anticipado en créditos de medianos productores y uno y medio por ciento (1.5%) anual anticipado en créditos de grandes productores. Los créditos de pequeños productores no cancelarán comisión alguna por las garantías que los respalden.

Para el caso de los proyectos colectivos la comisión se establecerá a prorrata de acuerdo con la participación patrimonial de los diferentes tipos de productores.

Artículo 5°. La presente ley deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 28 de la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1447 de 1999.

Artículo 6°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de diciembre de 2003

En Sesión Plenaria del día miércoles 10 de diciembre de 2003, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 070 de 2002 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 16 de 1990, se deroga el Decreto 1447 de 1999 y se dictan otras disposiciones*, según consta en el Acta de sesión plenaria N° 084 de diciembre 10 de 2003.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Eleonora María Pineda Arcia, Antonio Valencia Duque,
Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208
DE 2003 CAMARA**

**Aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable
Cámara de Representantes el día martes 9 de diciembre de 2003,**
*por la cual la Nación se vincula a la celebración de los bicentenarios
de las universidades estatales u oficiales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos (200) años de fundación de las Universidades Estatales u Oficiales Colombianas.

Artículo 2°. Como contribución a la celebración de los bicentenarios mencionados en el artículo anterior, la Nación podrá apoyar programas encaminados a generar un mayor desarrollo científico, tecnológico e investigativo a través de Colciencias, mediante convenios de cooperación suscritos con las universidades.

Artículo 3°. El apoyo a que alude el artículo anterior se destinará exclusivamente a las Universidades Estatales u Oficiales que cumplan doscientos (200) años, y será destinado a inversiones que permitan mayor desarrollo tecnológico e investigativo y apoyo a la investigación científica.

Parágrafo. Este apoyo será de 5.000 millones de pesos, cantidad que será presupuestada anualmente.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional queda autorizado para realizar las operaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 5°. El control de la inversión de los recursos por parte de la Universidad, provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría General de la República, sin perjuicio del concurso de las otras autoridades de control Nacionales y Territoriales.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de diciembre de 2003

En Sesión Plenaria del día martes 9 de diciembre de 2003, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 208 de 2003 Cámara, *por la cual la Nación se vincula a la celebración de los bicentenarios de las universidades estatales u oficiales y se dictan otras disposiciones*, según consta en el Acta de sesión plenaria N° 083 de diciembre 9 de 2003.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el Honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Hugo Janio López Chaquea,
Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 272
DE 2003 CAMARA, 003 DE 2002 SENADO**

**Aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable
Cámara de Representantes el día martes 9 de diciembre de 2003,**
*por la cual se crea el sistema de gestión de la calidad en la Rama
Ejecutiva del Poder Público y en otras entidades prestadoras
de servicios.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación del sistema de gestión de la calidad.* Créase el Sistema de Gestión de la calidad de las entidades del Estado, como una herramienta de gestión sistemática y transparente que permita dirigir y evaluar el desempeño institucional, en términos de calidad y satisfacción social en la prestación de los servicios a cargo de las entidades agentes obligados, la cual estará enmarcada en los planes estratégicos y de desarrollo de tales entidades. El sistema de gestión de la calidad adoptará en cada entidad un enfoque basado en los procesos que surten al interior de ella y con las expectativas de los usuarios, destinatarios y beneficiarios de sus funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. *Entidades y agentes obligados.* El sistema de gestión de la calidad se desarrollará y se pondrá en funcionamiento en forma obligatoria en los organismos y entidades del Sector Central y del Sector Descentralizado por servicios **y en las demás ramas del Poder Público** en el orden Nacional. Así mismo en las Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral de acuerdo con lo definido en la Ley 100 de 1993, y de modo general, en las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios de naturaleza pública o las privadas concesionarios del Estado.

Parágrafo 1°. La máxima autoridad de cada entidad pública tendrá la responsabilidad de desarrollar, implementar, mantener, revisar y perfeccionar el Sistema de Gestión de la Calidad que se establezca de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Parágrafo 2°. Las Asambleas y Concejos podrán disponer la obligatoriedad del desarrollo del Sistema de Gestión de la Calidad en las entidades de la administración central y descentralizadas de los departamentos y municipios.

Parágrafo transitorio. Las entidades obligadas a aplicar el Sistema de Gestión de la Calidad, contarán con un término máximo de cuatro (4) años a partir de la expedición de la reglamentación contemplada en el artículo 6° de la presente ley para llevar a cabo su desarrollo.

Artículo 3°. *Características del Sistema.* El Sistema se desarrollará de manera integral, intrínseca, confiable, económica, técnica y particular en cada organización, y será de obligatorio cumplimiento por parte de todos los funcionarios de la respectiva entidad y así garantizar en cada una de sus actuaciones la satisfacción de las necesidades de los usuarios.

Parágrafo. Este Sistema es complementario a los sistemas de control interno y de desarrollo administrativo establecidos por la Ley 489 de 1998.

El Sistema podrá integrarse al Sistema de Control Interno en cada uno de sus componentes definidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Presidente de la República.

Artículo 4°. *Requisitos para su implementación.*

a) Identificar cuáles son sus usuarios, destinatarios o beneficiarios de los servicios que presta o de las funciones que cumple, los proveedores de insumos para su funcionamiento; y determinar claramente su estructura interna, sus empleados y principales funciones;

b) Obtener información de los usuarios, destinatarios o beneficiarios acerca de las necesidades y expectativas relacionadas con la prestación de los servicios o cumplimiento de las funciones a cargo de la entidad y la calidad de los mismos;

c) Identificar y priorizar aquellos procesos estratégicos y críticos de la entidad que resultan determinantes de la prioridad en la función pública que les ha sido asignada;

d) Determinar los criterios y métodos necesarios para asegurar que estos procesos sean eficaces tanto en su operación como en su control;

e) Identificar y diseñar con la participación de los servidores públicos que intervienen en cada uno de los procesos y actividades, los puntos de control sobre los riesgos de mayor probabilidad y ocurrencia o que generen un impacto considerable en la satisfacción de las necesidades y expectativas de calidad de los usuarios o destinatarios, en las materias y funciones que le competen a cada entidad;

f) Documentar y describir de forma clara, completa y operativa los procesos identificados en los literales anteriores incluyendo todos los puntos de control. Solo se debe documentar aquello que contribuya a garantizar la calidad de servicio;

g) Ejecutar los procesos propios de cada entidad de acuerdo con los procedimientos documentados;

h) Realizar el seguimiento, el análisis y la medición de estos procesos;

i) Implementar las acciones necesarias para alcanzar los resultados planificados y la mejora continua de estos procesos.

Parágrafo 1°. Este sistema tendrá como base fundamental el diseño de indicadores que permitan como mínimo medir variables de eficiencia, de resultado y de impacto que faciliten el seguimiento por parte de los ciudadanos y de los organismos de control, los cuales estarán a disposición de los usuarios o destinatarios y serán publicados de manera permanente en las páginas electrónicas de cada una de las entidades cuando cuenten con ellas.

Parágrafo 2°. Ninguna de las entidades de las diferentes ramas del poder público, podrá contratar con un organismo externo, alguno o algunos de los procesos involucrados en el Sistema de Gestión de la Calidad, cuando exista una entidad gubernamental del orden nacional con experiencia en este tipo de procesos.

Artículo 5°. *Funcionalidad.* El sistema debe permitir:

a) Detectar y corregir oportunamente y en su totalidad las desviaciones de los procesos que puedan afectar negativamente el cumplimiento de sus

requisitos y el nivel de satisfacción de los usuarios, destinatarios o beneficiarios;

b) Controlar los procesos para disminuir la duplicidad de funciones, las peticiones por incumplimiento, las quejas, reclamos, denuncias y demandas;

c) Registrar de forma ordenada y precisa las estadísticas de las desviaciones detectadas y de las acciones correctivas adoptadas;

d) Facilitar control político y ciudadano a la calidad de la gestión de las entidades, garantizando el fácil acceso a la información relativa a los resultados del sistema;

e) Ajustar los procedimientos, metodologías y requisitos a los exigidos por normas técnicas internacionales sobre gestión de la calidad.

Artículo 6°. *Normalización de calidad en la gestión.* En la reglamentación del sistema de gestión de la calidad el Gobierno Nacional expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, una norma técnica de calidad en la gestión pública en la que podrá tener en cuenta las normas técnicas internacionales existentes sobre la materia.

La norma técnica expedida por el Gobierno deberá contener como mínimo disposiciones relativas a:

1. Los requisitos que debe contener la documentación necesaria para el funcionamiento del sistema de gestión de calidad, la cual incluye la definición de la política y objetivos de calidad, manuales de procedimientos y calidad necesarios para la eficaz planificación, operación y control de procesos, y los requisitos de información que maneje la entidad.

2. Los mínimos factores de calidad que deben cumplir las entidades en sus procesos de planeación y diseño.

3. Los controles de calidad mínimos que deben cumplirse en la gestión de Recursos Humanos y de infraestructuras.

4. Los controles o principios de calidad mínimos que deben cumplirse en el desarrollo de la función o la prestación del servicio y en los procesos de comunicación y atención a usuarios destinatarios.

5. Las variables mínimas de calidad que deben medirse a través de los indicadores que establezca cada entidad, en cumplimiento del parágrafo 1° y del artículo 4° de esta ley.

6. Los requisitos mínimos que debe cumplir toda entidad en sus procesos de seguimiento y medición de la calidad del servicio y de sus resultados.

7. Los objetivos y principios de las acciones de mejoramiento continuo y las acciones preventivas y correctivas que establezcan cada entidad.

En ningún caso el decreto que expida la norma técnica podrá alterar ni desarrollar temas relativos a la estructura y funciones de la administración, al régimen de prestación de servicios públicos, al estatuto general de contratación de la administración pública, ni aspectos que pertenezcan a la competencia legislativa general del Congreso. Cada entidad definirá internamente las dependencias y funcionarios que de acuerdo con sus competencias deban desarrollar el Sistema de Gestión de la Calidad, sin que ello implique alteración de su estructura o tamaño.

Artículo 7°. *Certificación de calidad.* Una vez implementado el sistema y cuando la entidad considere pertinente podrá certificar su Sistema de Gestión de la Calidad con base en las normas internacionales de calidad.

Parágrafo. El Gobierno Nacional diseñará los estímulos y reconocimientos de carácter público a las entidades que hayan implementado su sistema de gestión de calidad y publicará periódicamente el listado de entidades que hayan cumplido con lo establecido en la presente ley.

Artículo 8°. *Apoyo estatal.* Durante el desarrollo del sistema de gestión de calidad y su posterior certificación, la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP; el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA; el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás instituciones de orden distrital y nacional que dentro de su ordenamiento jurídico deban garantizar la eficiencia y el buen desarrollo de la función pública brindarán el apoyo a que hubiere lugar prestando el debido acompañamiento a las entidades que así lo soliciten.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., martes 9 de diciembre de 2003

En Sesión Plenaria del día martes 9 de diciembre de 2003, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 272 de 2003 Cámara, 003 de 2002 Senado, *por la cual se crea el sistema de gestión de la calidad en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en otras entidades prestadoras de servicios*, según consta en el Acta de sesión plenaria N° 083 de diciembre 9 de 2003.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

José Ovidio Claros Polanco, Telésforo Pedraza Ortega, Germán Varón Cotrino, Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 2003 CAMARA ACUMULADO 087 Y 185 DE 2003 CAMARA Aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 9 de diciembre de 2003, por medio de la cual se crean mecanismos para mejorar la atención integral por parte del Estado colombiano de la población que padece enfermedades de alto costo, especialmente el VIH/SIDA.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Declarase el VIH-SIDA como una prioridad de salud pública.* En virtud de esta declaración, el gobierno tendrá una responsabilidad directa e inmediata para adelantar acciones que incrementen el acceso al diagnóstico y al tratamiento integral de las personas que viven con el VIH y el SIDA, así como para destinar recursos a campañas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad.

Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social extenderá el alcance de esta ley a las enfermedades ruinosas y catastróficas de tratamiento de alto costo, contempladas en el numeral 5 del Acuerdo número 72 de 1997 emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 2°. En desarrollo del presente artículo el Ministerio de la Protección Social articulará un Programa Nacional de VIH-SIDA para dirigir el manejo de esta patología en el territorio nacional, y en el contexto de los diferentes regímenes del SGSSS. El programa tendrá como función fundamental ejercer la rectoría en la promoción de la salud, prevención de la enfermedad, incremento en el acceso a diagnóstico y consejería, guías nacionales de tratamiento integral, investigación y evaluación y seguimiento.

Artículo 2°. Dentro de las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, el Ministerio de Educación dará especial atención a los programas de educación sexual para promover la salud sexual y reproductiva y la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, en especial el VIH/SIDA, en coordinación con el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 3°. Para asegurar que el adecuado tratamiento de las personas viviendo con el VIH-SIDA contribuya a reducir la extensión de la epidemia, en lo sucesivo no se aplicarán períodos de carencia, cuotas moderadoras o copagos, a las prestaciones derivadas del manejo de este tipo de pacientes, en el contexto del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 4°. Para el caso de los pacientes no asegurados, los entes territoriales asumirán el costo del tratamiento integral con cargo a los recursos del Sistema General de participaciones, Ley 715 de 2001.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social, diseñará en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, unas estrategias claras y precisas conducentes a disminuir los costos de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos utilizados en las enfermedades de alto costo, cuyas acciones serán de aplicación inmediata.

Artículo 6°. En desarrollo del artículo anterior, y con el objeto de reducir el costo de los medicamentos, reactivos de diagnóstico y seguimiento, y dispositivos médicos de uso en enfermedades de alto costo, en particular el VIH-SIDA, la Insuficiencia Renal Crónica y el Cáncer, se faculta al Ministerio de la Protección Social para poner en marcha un Sistema Centralizado de negociación de precios, que permita conseguir para el país y para el SGSSS reducciones substanciales de los costos de estas patologías.

Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social implantará este sistema de manera gradual y progresiva, atendiendo a criterios de impacto en salud pública y en costos, de cada una de las patologías de alto costo y de cada uno de los productos, reactivos y dispositivos médicos.

Parágrafo 2°. Para efectos del presente artículo, el Ministerio de la Protección Social tendrá como referencia el listado de medicamentos de alto costo, o de riesgos catastróficos, del Acuerdo 228 de 2002 expedido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 3°. El sistema se articulará a los diferentes canales de distribución nacional de este tipo de productos, buscando la máxima eficiencia y los menores márgenes posibles para el sistema de Salud en su conjunto.

Artículo 7°. A efectos de asegurar el adecuado seguimiento de las PVVIH-SIDA, se incluye el examen de Carga Viral como una de las prestaciones del Plan Obligatorio de Salud, mientras este sea considerado en la evidencia científica internacional como una prueba necesaria.

Artículo 8°. Para efectos de asegurar el cumplimiento de las prestaciones del SGSSS en las enfermedades crónicas correspondientes al grupo de alto costo, o relacionadas con ellas, como la diabetes y la hipertensión arterial, el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud desarrollarán programas de vigilancia de la oportunidad en la entrega de medicamentos e insumos a los pacientes. Para el mejor cumplimiento de esta función, podrán desarrollar convenios con las asociaciones de enfermos.

Artículo 9°. Para asegurar el seguimiento estrecho de la calidad de medicamentos e insumos, el Ministerio de la Protección Social y el Invima adelantarán un programa especial de vigilancia de calidad, incluyendo cuando sea del caso, **pruebas tendientes a asegurar la bioequivalencia y biodisponibilidad** de las diferentes opciones de tratamiento.

Artículo 10. En lo sucesivo, cuando el Gobierno Nacional realice negociaciones comerciales tendientes a conseguir acuerdos internacionales, que involucren asuntos como propiedad intelectual, precios y aranceles que puedan afectar los medicamentos e insumos de las enfermedades de alto costo, deberá asegurar la presencia en tales negociaciones, del Ministro de la Protección Social o la Persona o personas que este delegue.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su aprobación y publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de diciembre de 2003

En Sesión Plenaria del día martes 9 de diciembre de 2003, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 073 de 2003 Cámara acumulado 087 y 185 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se crean mecanismos para mejorar la atención integral por parte del Estado colombiano de la población que padece enfermedades de alto costo, especialmente el VIH/SIDA*, según consta en el Acta de sesión plenaria N° 083 de diciembre 9 de 2003.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Albino García Fernández, José Gonzalo Gutiérrez,
Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 676 - Viernes 12 de diciembre de 2003
CAMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 187 de 2003 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 170 y 173 de la Ley 136 de 1994.	1
Proyecto de ley número 188 de 2003 Cámara, por medio de la cual se crea la Gerencia Administrativa del Congreso de la República para prestar los servicios administrativos y técnicos del Congreso, en desarrollo del artículo 150, numeral 20, de la Constitución.	2
Proyecto de ley número 189 de 2003 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música llanera, se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Internacional "Yurupary de Oro" y se dictan otras disposiciones.	4
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 036 de 2003 Cámara, por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones, y al Proyecto de ley número 106 de 2003 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 125 de la Ley 142 de 1994 y se establece la actualización tarifaria de los servicios públicos domiciliarios (acumulados).	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 069 de 2003 Cámara, por la cual se amplían los plazos fijados en el artículo 39 del Decreto 170 de 2001, se autoriza el cambio de servicio particular a público para vehículos tipo camperos y mixto, se adiciona el artículo 6° de la Ley 105 de 1993.	7
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 131 de 2003 Senado, 154 de 2003 Cámara, por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones.	8
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 070 de 2002 Cámara, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 10 de diciembre de 2003, por la cual se modifica parcialmente la Ley 16 de 1990, se deroga el Decreto 1447 de 1999 y se dictan otras disposiciones.	13
Texto definitivo al Proyecto de ley número 208 de 2003 Cámara, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 9 de diciembre de 2003, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los bicentenarios de las universidades estatales u oficiales y se dictan otras disposiciones.	14
Texto definitivo al Proyecto de ley número 272 de 2003 Cámara, 003 de 2002 Senado, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 9 de diciembre de 2003, por la cual se crea el sistema de gestión de la calidad en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en otras entidades prestadoras de servicios.	14
Texto definitivo al Proyecto de ley número 073 de 2003 Cámara acumulado 087 y 185 de 2003 Cámara, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 9 de diciembre de 2003, por medio de la cual se crean mecanismos para mejorar la atención integral por parte del Estado colombiano de la población que padece enfermedades de alto costo, especialmente el VIH/SIDA.	16